--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil quince, se reúne la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G. DEL E. DEL C. S.R.L. c/ P., J. C. y Otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 397 - Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación interpuesto a fs. 680 contra la sentencia definitiva dictada en autos?, SEGUNDA: ¿Corresponde hacer lugar a la apelación de honorarios de fs. 681?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo
practicado a fs. 706.---------- ----------
-- **A LA PRIMER CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------
--Vienen estos actuados al conocimiento de esta alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 680) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 670/676), por la cual se hace lugar a la defensa de prescripción opuesta por los demandados Sres. J. C. P. y P. E. V. y, en consecuencia, rechaza la demanda entablada por "G. del E. de C. S.R.L.",
con costas a su cargo. ----------
-- A fs. 681, el Dr. G. L.C., por su propio derecho, interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios fijados a su favor por considerarlos
bajos.----------
-- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 687/693 vta. ----------
- A fs. 694 se ordena su traslado a la parte contraria el que es evacuado por escrito glosado a fs. 695/697 vta. ----------
-- I.- La recurrente expresa en sostenimiento de la apelación planteada que el juzgador a quo estableció que el término de prescripción comienza a correr a partir de que el daño producido por el actuar antijurídico de los socios fue conocido o debió ser conocido por los socios que representen cuanto menos el 5% del capital social. Manifiesta que tal afirmación le causa agravio, por cuanto –dice-, el a quo refiere a una doctrina mayoritaria que no lo es. Concreta que le causa agravio que la Sra. Juez a quo fije como *dies a quo* de la prescripción el hecho dañoso, pese a las dificultades y dudas para establecer cuando la sociedad y los socios conocieron el daño ya que como se verá –manifiesta- dicho momento gira alrededor de un acta írrita de reunión de socios. Cita doctrina societaria vinculada al tema, la que transcribe, la cual entiende que el punto de partida del término de prescripción que, como principio general del derecho de daños, principia desde que la víctima ha tomado conocimiento del hecho generador de la responsabilidad, no puede ser aplicado en las acciones sociales de responsabilidad habida cuenta la competencia de la asamblea ordinaria para resolver su promoción y que propugna como opinión más generalizada que el plazo de prescripción de la acciones sociales de

responsabilidad comienza a computarse desde la aprobación de la gestión de los directores o desde la fecha en que la asamblea de accionistas declara la existencia de la causal y, en caso de inacción de la sociedad, transcurridos tres meses desde aquella resolución. Efectúa dos observaciones resultantes de la afirmación que califica de dogmática de la Sra. Juez, la primera, que se patentiza que su afirmación confronta abiertamente con la más calificada doctrina sobre el dies a quo de la prescripción que "pivotea" –expresa- en la decisión asamblearia que decide la responsabilidad de los administradores y no en el momento de la producción del daño. Observa que esto, en términos matemáticos encierra una contradicción, no hay lugar para dos doctrinas mayoritarias sobre una misma cuestión en el mismo marco normativo. Asevera, de continuo, que campea en la decisión judicial apelada una inocultable arbitrariedad. Y, en segundo lugar, continúa diciendo, que en la hermenéutica jurídica interesa tanto el aspecto cuantitativo de la opinión doctrinaria cuanto el aspecto cualitativo de la doctrina. Refiere que su parte se explayó extensamente sobre la doctrina societaria imperante respecto del dies a quo de la prescripción al contestar la excepción de prescripción, pese a lo cual la sentenciante omitió toda consideración lo que le resulta –dice- muy llamativo. Indica que siguiendo el hilo argumental de la Sra. Juez a quo, se estaría permitiendo que un órgano de administración complaciente omita informar a los socios y a la sociedad el acaecimiento del hecho dañoso para lograr prontamente la prescripción, beneficiando así a los propios culpables de la ilegalidad que, además, integraban dicho órgano social. Reitera que conforme a lo expuesto la cuestión no puede ser resuelta sino considerando el plazo prescriptivo a partir de la decisión del órgano de gobierno –reunión de socios de fecha 06/08/2008- que declaró la existencia de responsabilidad y en la que se decidió en forma unánime la iniciación de acciones judiciales por mal desempeño en sus funciones en contra de los demandados. Bajo el titulado "acta írrita. Inoponibilidad" manifiesta agraviarse de la conclusión del Juzgador de primera instancia en cuanto concluye que como solución justa, equitativa y ajustada al ordenamiento jurídico positivo el término de prescripción comienza a correr a partir de que el daño producido por el actuar antijurídico de los socios fue conocido o debió ser conocido por los socios, esto es, el 14/08/2001, cuando fue aprobada por unanimidad la venta en cuestión y la aplicación de fondos para cancelar pasivos devengados. Y en cuanto añadió que surge con claridad que la sociedad se anoticia del hecho planteado como lesivo y dañoso para el ente societario por el cual pretende un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la acción de responsabilidad negligente por parte de los demandados, el 14 de agosto de 2001, por ende, al momento de entablarse la demanda se encontraba prescripta. Postula que la sentenciante omitió toda consideración respecto a que su parte ha reputado como írrita el "acta volante" de fecha 14/08/2001 e inoponible a la sociedad a la que se refiere como acto de aprobación de la venta del inmueble sito en la localidad de Rawson. Alude a que oportunamente calificó de irregular el acta prealudida basándose para tal afirmación en

tres cuestiones: a) que tal como lo sostuviera en la pretensión original del proceso el acta aludida es irregular ya que no respeta la normativa societaria, en particular los arts. 73, 162, 249 y s.s. de la ley de sociedades y los arts. 53 y 54 del Código de Comercio, por no constar en los libros societarios –libro de acta de asambleas- que garantizan el ejercicio pleno del derecho de información de los socios, afirmando que al no constar en los libros societarios no es oponible ni a la sociedad ni a los socios. Efectúa citas doctrinarias en apoyo de su posición a cuya lectura remito; b) en segundo lugar, cita la cláusula 12 del estatuto social que citaran en el escrito de demanda que dispone que se llevará libro de actas de reuniones de socios el que se encontrará permanentemente a disposición de los socios y sus constancias harán fe entre ellos. Indica que, a contrario sensu, las actuaciones que no constaren en dicho libro no hacen fe entre ellos.; d) que el acta se encontraba en poder de los demandados cuando ya no tenían vínculo con su parte y no a disposición de la sociedad ni de los socios, tal como lo prescribe la cláusula estatutaria que citaran. Efectúan cita doctrinal a la que igualmente remito; y, d) por último, advierte que es notable que el acta que reputa írrita resulta además –dice-, vaga, genérica y ambigua en su contenido. Observa del anverso del acta que ni tan siquiera se individualiza el inmueble objeto de la autorización de venta, al que refiere como "…del inmueble que la empresa posee en la ciudad de Rawson…". Manifiesta que resulta ocioso afirmar que los inmuebles son bienes registrables, que tienen su identificación en el Registro de la Propiedad, mediante folio real y/o antiguamente mediante tomo, folio y número de finca, nada de lo cual –señala- ha sido determinado en el acta. Indica que, al reverso del acta de socios figura la siguiente locución "Detalle de dinero aportado a la empresa por J.C. P.". A continuación enuncia una serie de cifras dinerarias en pesos, un monto total en números y letras y la firma –presunta- de los socios que integraban el elenco social. Deja constancia que desconocen su existencia y contenido por resulta inoponible a la sociedad actora. La primera observación que debe realizar, apunta, es que la locución utilizada en el acta volante que alude al "dinero aportado" o más precisamente el aporte de dinero a una sociedad comercial no convierte al aportante en acreedor social sino en todo caso en socio de la misma. Si el aportante ya fuera socio, el aporte puede obedecer a un aumento de capital social. No se concibe –expresa- otra interpretación hermenéutica al vocablo aporte en el derecho societario. Agrega que los demandados son contadores públicos, conocen y deben discernir la falta de equivalencia conceptual entre un aporte y un crédito con lo cual, para sostener la "presunta" aportación efectuada por el demandado P. y teniendo en consideración que ya era socio, debería acreditar cuándo y cómo se decidió el aumento de capital con efectivas aportaciones. Asegura que ello no ha sido probado. Denuncia que la Sra. Juez a quo prescindió del libro de actas de reunión de socios al momento de pronunciarse. Manifiesta que le llama la atención que habiendo ofrecido el libro de actas referido en el capítulo de pruebas (ap. B, punto 9 de la demanda) no se haya analizado y ponderado dicho libro societario ya

que oportunamente fue retirado por su parte del Tribunal por razones de gestión societaria y no se encontraba a disposición de la Sra. Juez a quo al momento del acto sentencial. Advierte sobre la fuerza probatoria de sus constancias lo cual –estima- asume una relevancia indiscutible en orden a la historia del ente societario de sumo interés para la elucidación del caso. Concluye que las impugnaciones realizadas al Acta del 14/08/2001, resultan de tal magnitud que impiden considerar su validez y oponibilidad a la sociedad y a los socios. De allí, sostiene que la juzgadora parte de una premisa equivocada apartándose de constancias de la causa. Indica que la sentenciante concluye que el 14/08/2001, cuando fue aprobada por unanimidad la venta del inmueble en cuestión, o sea cuando la sociedad toma conocimiento de la venta del inmueble y los socios acuerdan autorizar llevar adelante las tratativas tendientes a lograr la realización. Se agravia dice, de la primera conclusión aseverando que se aparta de las constancias documentales de la causa y a la normativa vigente. Señala que considera erróneamente el contenido del Acta, observando la propia aserción del judicante que comienza refiriéndose a una “venta del inmueble en cuestión” y luego vuelve sobre sus pasos para aludir a “los socios acuerdan autorizar”. Analizando las consideraciones de la sentenciante se pregunta si puede considerarse el acta como una resolución social que aprueba la gestión social de los demandados. Expresa que los socios han aprobado el acto de venta que se realizó en un estadio temporal posterior a la presunta reunión de socios. Entiende que no resulta razonable y carece de sentido que antes de realizarse el negocio jurídico se apruebe la gestión de los administradores máxime cuando el mentado acto estuvo rodeado de innumerables irregularidades. Afirma que la sociedad nunca contó con la documentación del acto en su poder, no se registró el acto en los estados contables y no se percibió la contraprestación (precio) por la venta. Insiste que el acta alude a un inmueble de Rawson, por lo que se trataría –dice- de una cosa “indeterminada” y ajena que no puede venderse sin autorización (cita el art. 1329 del C.Civ.). En la hipótesis, agrega, de que la autorización que contiene el acta írrita aludiera al inmueble identificado como Lote ** de la Manzana *** circunscripción* , Sector * de la ciudad de Rawson, Departamento Rawson, provincia del Chubut, frente a la autorización no encontramos –dice- frente a un estadio temporal anterior a la venta que no tiene equivalente conceptual ni jurídica con la venta del inmueble. Le resulta sorprendente que el sub-júdice conciba a la mentada “Acta” como una operación de venta, cuando surge a la vista que dicha “Acta de socios” de fecha 15/08/2001, suscripta por los demandados, no se encontraba en la documentación contable de la sociedad y fue agregada por un tercero al proceso (el testigo R. E. V.). En subsidio, solicitan que se tenga presente las maniobras dolosas realizadas por los demandados a las que aludieran en forma precisa y detallada y que dan cuenta de una ostensible mala fe al ocultar la ejecución del acto y su resultado dañoso a la sociedad que representaban. Manifiestan que la noticia de tal comportamiento clandestino y doloso por parte de los demandados surge de las propias

constancias de autos por la falta de registro contable y societario del acto –dictamen pericial, puntos 1 y 2 de fs. 299(301- y de la etapa extrajudicial, en particular del cruce de intimaciones epistolares que integran la prueba documental y que individualiza con transcripción parcial. Indica que las maniobras que denuncian como dolosas no fueron consideradas siquiera por la Sra. Juez a quo quien se inclinó por decidir la negligencia de su parte para la promoción de la acción de responsabilidad. Alude a la que califica copiosa doctrina y jurisprudencia relativa a que si hay dolo no puede haber negligencia del acreedor y sí dificultades o imposibilidad de hecho. Cita autor y obra a la que remito. Vuelve a sostener que la Sra. Juez a quo se pronuncia con premisas equivocadas como considerar al acta como un hecho no controvertido apartándose de las constancias de la causa. Expresa que se agravia también de que se confunda la actuación del socio Rodolfo Vila con la manifestación de la voluntad social de su parte de otorgar mandato judicial a la Dra. K. mediante su órgano de administración y representación social –gerencia- que se integra con los socios R. V. y M. S.P.. Asegura que surge claro del mandato general para juicios agregado que dicho acto fue otorgado por “G. del E. del C. S.R.L.”, gestión mediante, de su órgano de administración. Explica que el desenvolvimiento de la sociedad, la gestión de sus negocios, su actuación frente a terceros, la vida misma de la sociedad requiere la actuación de personas físicas facultadas a esos efectos que deben procurar que alcance el objetivo propuesto en su creación. No puede equiparar la voluntad del socio a la voluntad de la sociedad, en tanto el socio como persona física integra un órgano societario. De allí, concluye, que la Sra. Juez cuando alude “al propio R.V. quien suscribe” constituye un nuevo yerro y desacierto que termina confundiendo el comportamiento individual de un socio con el comportamiento de la sociedad. De dicha confusión subjetiva sobreviene –entiende- la conclusión que agravia a su parte castigándola por los actos propios de un socio que no siempre representa el interés social. Postula que se omitió toda consideración a la norma del art. 3980 del Código Civil, aplicable al caso por encontrarse suficientemente probadas –afirma- las maniobras dolosas de los deudores tendientes a evitar ser demandados por la sociedad. Describe al dolo indicando que los administradores societarios soslayaron la aplicación de elementales previsiones de la legislación societaria, particularmente no han sometido el acto de disposición al órgano de gobierno social, ni lo han registrado en los estados contables, ni han ingresado la contraprestación al patrimonio societario. En síntesis, expresan, los demandados han distraído patrimonio societario en provecho propio, actuando en forma clandestina y dolosa silenciando el resultado de tal conducta ante la sociedad y sus socios. Cita el art. 59 de la L.S., para decir que el conocimiento profesional de los demandados implica que la irregular enajenación del inmueble fue debidamente advertida y realizada con plena conciencia por los mismos, a sabiendas del daño que ocasionaban al patrimonio societario y esto es –concluye- una situación de dolo civil que autoriza la acción de responsabilidad. Aluden al contrato de cesión de

derechos agregado en autos señalando que deja al descubierto la falsedad de la respuesta epistolar efectuada por los demandados en este punto. Sostiene que la conducta dolosa de los demandados continuó ex post facto y se comprueba mediante una multiplicidad de hechos. Así es que en razón del emplazamiento formal realizado por su parte el silencio que precedió a dicho requerimiento dejó de ser un recurso idóneo para los demandados, recurso que tuvieron que reformular de acuerdo a las circunstancias y en virtud de lo cual ensayaron estas expresiones mendaces, dudosas, confusas y contradictorias que nada aportan para explicar lo sucedido respecto del acto jurídico negocial. De ello se infiere, continúan diciendo, la clandestinidad de los actos ejecutados que persiguen la finalidad de exonerarse de responsabilidad frente a la sociedad y los accionistas, echando un manto de duda y confusión sobre la gestión realizada y pretendiendo aviesamente exonerar su responsabilidad. Termina diciendo que la clandestinidad de los administradores no puede ser beneficiada con la prescripción de la acción dirigida en su contra. Realizan citas doctrinales en apoyo de su posición y a cuya lectura remito. Finalmente, con cita de jurisprudencia vinculada, advierte que en la prescripción liberatoria impera el criterio restrictivo. Terminan solicitando que se revoque la sentencia apelada en cuanto es materia de recurso.----------II.- En los límites de los agravios que se vienen de reseñar ingresaré a su tratamiento en conjunto merced a la íntima conexidad de los fundamentos en los que se intentan sostener.---------- Básicamente la cuestión dirimente centra en discernir el *dies a quo* a partir del cual corresponde computar el plazo de prescripción liberatoria correspondiente al caso.---------- En primer lugar resulta útil y pertinente señalar que ya no se encuentra en disputa cuál es el plazo prescriptivo aplicable al supuesto planteado –acción social de la responsabilidad atribuida a los administradores-, toda vez que la Sra. Juez a quo estableció que es el que se encuentra previsto por el art. 848, inc. 1º del Código de Comercio (tres años) (Ver: considerando de fs. 673 vta./674 vta.) sin merecer tal aspecto cuestionamiento alguno, quedando de tal manera el pronunciamiento jurisdiccional, en tal porción, firme por consentido.---------- ----Aquello que sí se controvierte mediante la impugnación planteada, lo repito, es la fecha a partir de la cual se debe comenzar a computar tal plazo prescriptivo.---------- La juzgadora de la anterior instancia expresó respecto a ello, con apoyo de doctrina que cita, lo siguiente, a saber: que el plazo de prescripción de la acción social de responsabilidad comienza a correr "…una vez que se tenga expedita la acción…", explicando que ésta queda expedita con la producción del daño aunque de continuo indicó textualmente: *"…Ahora bien, en el presente caso, el daño que persigue reparar la sociedad actora (enajenación del bien) ya se ha producido y es ocultado por los socios, no resultando justo, ni merece protección jurídica, que esa clandestinidad pueda beneficiarlos con la prescripción de la acción en su contra. (…) Que por ello, como solución justa, segura, equitativa y ajustada*

al ordenamiento jurídico positivo, la doctrina mayoritaria concluye, en que el término de prescripción comienza a correr a partir de que el daño producido por el actuar antijurídico de los socios, fue conocido o debió ser conocido por los socios que representen cuanto menos el 5% del capital social, o el porcentaje menor que exija el estatuto para solicitar la convocatoria a asamblea conforme el Art. 236 de la LSC. La falta eventual de conocimiento que obstaría al inicio del curso de prescripción debe encontrarse debidamente justificada. No se trata de proteger al accionista negligente, sino a aquel que efectivamente se encontraba en dificultades serias de tomar conocimiento del perjuicio sufrido por la sociedad…"

(Sic)(Ver: considerando de fs. 674 vta.).---------- ----------

-- Es a partir de tal plafón que la Sra. Juez a quo estimó que la aprobación de la venta del inmueble en cuestión y la aplicación de los fondos para cancelar pasivos devengados, ocurrida el 14/08/2001, fue el momento en que la sociedad conoció sobre tales circunstancias, las que ahora se postulan como configurativas del hecho antijurídico productor del daño por el que se pretende atribución de responsabilidad y el respectivo resarcimiento, concluyendo de allí que dicha acción de responsabilidad ya se encontraba prescripta al momento de entablar la sociedad actora la demanda que diera inicio al presente proceso (30/10/2008 –ver cargo de fs. 122-) (Ver: considerando de fs. 675).----------

--- Aduno, por lo demás, que la juzgadora de la anterior instancia añadió otros elementos de ponderación para concluir como lo hiciera en relación a la fecha de toma de conocimiento de la sociedad de la mentada operación de venta del inmueble, la que tilda de constituirse en el hecho antijurídico que le provocara el daño cuya indemnización pretende. Así indicó que no se controvirtió el incendio del galpón en el año 2004 y tampoco de la ocupación del mismo por terceros, hechos a los que aludieran los demandados en su escrito de responde, advirtiendo que el mismo se ubica al ingreso de la ciudad de Rawson y que, por ende, resultaba fácil ver que en el mismo se desarrollaban actividades por parte de terceros a la sociedad. Asimismo, observó, que uno de los que suscribiera el acta de aprobación de la venta referida, el socio Sr. R. V., fue quién otorga como socio gerente el poder a la Dra. K. para que inicie el presente proceso. Por último, destaca que el perito contador indicó que la empresa dejó de abonar en febrero de 2002 el impuesto inmobiliario correspondiente a dicho bien inmueble lo cual la lleva a presumir que se dejó de abonar por conocer que dicho bien había salido del patrimonio de la sociedad (Ver: considerando de fs. 675).------- Toda esta sintética reseña de los motivos por los cuales se sostiene el pronunciamiento impugnado, cuya utilidad emana de posibilitar verificar que de su contraposición con los que de su cuño trae la sociedad recurrente en pretendido sostenimiento del recurso, pone en la palestra del presente análisis que, en puridad, de tal cotejo de argumentos no se cuenta con materia crítica verdadera sobre la cual este Tribunal de alzada pudiera ejercer

apropiadamente su facultad revisora.---------- Y digo así, toda vez que colocar bajo cuestión que la juzgadora hubiera considerado como doctrina mayoritaria la que adopta y cita, no contiene crítica que se pudiera atender por este Tribunal de alzada. Para corroborar ello, baste con señalar que elucidar si es o no verdaderamente la doctrina mayoritaria la que se cita en el fallo apelado no informa ni da contenido a un posible agravio desde que, aún cuando no fuera mayoritaria como se indica, tal circunstancia tampoco altera el sentido correcto o incorrecto que pudiera tener el decisorio. ---------- Desde otra perspectiva se advierte que la sociedad impugnante incurre en un desenfoque en su argumentación al afirmar cuál fue la postura adoptada por la juzgadora. Ello, toda vez que sostiene equívocamente que se asumió como propia aquella tesitura doctrinal que postula que el plazo de prescripción se debe computar desde que el daño fue producido (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 687 vta./688). Y, se echa de ver de la síntesis expuesta de los argumentos esgrimidos por la judicante que, por el contrario, ésta desestimó tal posición doctrinal adoptando en cambio como fecha de partida del cómputo del plazo prescriptivo la de la toma del conocimiento o posible conocimiento de la sociedad del hecho que se afirma es el provocador del daño (Ver: considerando de fs. 674 vta.). ---------- Hago notar para que se lo tenga presente en todo este análisis, que en la demanda se sostuvo que el daño consistía en: ocultar dolosamente la venta del inmueble que se individualiza; omitir rendir cuentas de dicha operación de venta; no registrar el acto de disposición en los libros societarios ni en los estados contables; y, no ingresar al patrimonio social los montos percibidos en concepto de precio de venta (Ver: escrito de demanda –fs. 105 y vta.).---------- Pues, la postura seguida por la juzgadora de la anterior instancia parte de considerar que el conocimiento de la operación de venta del inmueble de la sociedad (cesión de derechos y acciones derivados de la adjudicación del citado inmueble en realidad), habría ocurrido al momento de haberse decidido por unanimidad concretar dicho negocio, lo cual así ocurrió en la reunión de socios de fecha 14/08/2001 de la que da cuenta el acta obrante a fs. 131/132, de la cual efectivamente surge que se aprobó realizar la operación en los términos propuestos en la oferta, encomendándose a los coadministradores Sres. V. y P., aquí ahora demandados, llevar a cabo las tratativas tendientes a lograr su concreción (Ver: considerando de fs. 675).----------Por lo demás, no constituye agravio, al menos en los términos como es impuesto por el Código del rito que se lo formule, limitarse a expresar y hacer suya una posición doctrinaria distinta a la que fuera adoptada por la judicante, la cual por otra parte ya fuera invocada al responder el planteo defensivo de prescripción. Es decir, no constituye la indispensable crítica que es exigible para sostener el recurso la reiteración de argumentos ya manidos en una presentación anterior, la cual en el caso fue realizada al tiempo de responder a dicha defensa opuesta por la parte demandada (Véase escrito

obrante a fs. 170/172 y vta.), toda vez que ello lleva a presumir que lejos de ser soslayados no fueron compartidos por la judicante la que, por sus razones, concluyera en sentido diverso al que se propugnara en aquella oportunidad.----------No soslayo que se propone que la posición doctrinaria a seguir, según lo expresa la sociedad impugnante, sería aquella que indica que el plazo de prescripción de las acciones sociales de responsabilidad comienza a computarse desde la aprobación de la gestión de los directores o desde la fecha de la asamblea de accionistas que declara la existencia de la causal de responsabilidad, lo cual permite obviar la dificultad de establecer cuando la sociedad o los accionistas conocen o pueden conocer el daño. Empero, allende del prestigio y autoridad de la doctrina que es citada en apoyo de tal postulación, lo cierto y concreto es que no fue ésta la tesitura doctrinal que hizo suya la juzgadora la que, insisto, no porque la desconociera sino por las razones que puntualmente expresara estimaba que el cómputo debía comenzar con el conocimiento o posible toma del mismo para terminar señalando que la falta eventual de conocimiento debe justificarse. Asimismo, añadió que no se trata de proteger un actuar negligente sino reconocer las posibles dificultades de tomar conocimiento del perjuicio sufrido por la sociedad (Ver: anteúltimo considerando de fs. 674 vta. “in fine”).---------- Y en contra de este dirimente señalamiento, que provee de un concreto y razonado motivo de la tesitura que asume como propia la juzgadora para su análisis del caso y arribar a su veredicto no se dirigió el más mínimo cuestionamiento crítico.---------- No puede soslayarse una concreta y palmaria realidad, la que es advertible de la lectura de las constancias obrantes en esta causa y que lejos de haber sido desconocida es admitida por ambas partes, cual es que la propuesta y encomienda de realización del negocio jurídico cesión-venta, cuyo resultado –precio- se afirma no habría ingresado al patrimonio social, es una circunstancia que no sólo fue conocida por la sociedad sino que fue aprobado unánimemente encomendar a los co-administradores demandados su concreción. Asimismo, además, fue o al menos debió haber sido motivo de aprobación en el ejercicio respectivo. Esto último, allende de la disputa existente entre el auditor externo de la sociedad que declarara como testigo en autos, Cdor. M. y el perito contador dictaminante, Cdor. M., relativa a si el balance de dicho ejercicio contenía o no la precisión que correspondía contablemente realizar, o no, sobre tal operación de venta. Quiero decir, que los socios concurrentes a asamblea por la cual se puso a consideración el balance de ese ejercicio contable que se aprueba debieron o pudieron advertir si se encontraba suficientemente explicado o no -en los estados contables que se le presentara para su aprobación-, los resultados de la gestión del negocio jurídico de venta del inmueble que antes autorizaran concretar. Es que este negocio jurídico cuya concreción se encomendara a los co-administradores demandados en autos, repito, no era una operación comercial más de aquellas que pudieran considerarse integrantes del normal desenvolvimiento de su actividad comercial, sino que se trataba, nada más ni nada

menos, que de una encomienda de venta/cesión de los derechos que la sociedad actora contaba como integrante en su patrimonio en relación a un inmueble que le fuera adjudicado por el municipio de la ciudad de Rawson (Ord. Municipal N° 1414/1981).---------- Pues bien, el ejercicio contable que comprendiera temporalmente a dicha operación de venta/cesión de los derechos derivados de la mentada adjudicación del inmueble, fue aprobado por acta de asamblea de fecha 10/10/2003 que con los votos de los socios V. V. y R. V. –en representación propia y de la sucesión de A. V.- y con abstención de los socios Sres. J. L. y F. S. P. los aprobó sin cuestionamiento ni interrogante alguno (Ver: Libro de actas N° 1 de reunión de socios de la sociedad actora glosado como prueba, folios 16/17).---------- Sobre este aspecto debe observarse que en el caso de sociedades comerciales regularmente constituidas, la forma en que sus administradores han de rendir cuentas de su gestión en relación al manejo del patrimonio social y, en términos más generales, en relación de la consecución del interés social, se ha previsto específicas reglas concernientes a la preparación y aprobación de los balances. El balance es una descripción gráfica, de carácter estático, de la situación económica financiera y patrimonial de la sociedad en un momento dado, y, por ende, es el modo particular por el cual los administradores sociales, entre otras cosas, practican una rendición de cuentas general de su actuación. Es más, aún cuando se acepte que el sujeto obligado a la rendición de cuentas que contiene el balance sea la sociedad y no sus administradores, ello no contradice que su objetivo sea la determinación del estado de los negocios de una empresa, a fin de informar a los propietarios –sus socios- y a todas las personas que pueden tener relaciones comerciales con ella acerca de la marcha de sus negocios. Es en tal sentido que las normas de contabilidad, el derecho a examinar los libros y papeles sociales, el de recabar informes del administrador, son los principales procedimientos que la ley otorga a los socios para que puedan conocer y controlar no sólo la marcha de los negocios sociales –en general- sino también el resultado de la gestión de un negocio encomendado específicamente a alguno de sus administradores –en particular-. De manera que, en dicha oportunidad, todos o algunos de los socios presentes en dicha reunión cuyo único punto del orden del día era: “Consideración de los estados contables cerrados el (30) treinta de junio de dos mil dos (2002), perfectamente se pudo pedir explicaciones e informes complementarios, o impugnar sus resultados en forma general o particular, y hasta requerir una rendición de cuentas referida a cierta operación o bien determinado (Ver: Verón, Alberto Víctor, “Tratado de los conflictos societarios”, Ed. La Ley, año 2006, págs. 382/384 y jurisp. cit. en notas n° 65, 70 y 73; id., mismo aut. en opus cit., segunda parte, pág. 326).---------- En tal dirección, no hecho así en tal oportunidad, mal puede sostenerse, varios años después, ya ubicados en el año 2008, data esta última correspondiente al acta de reunión de socios por la que se decide iniciar acciones judiciales que no se conocía sobre dicha negociación –lo cual se viene

advirtiendo resulta falso- o bien, aunque dicho a la inversa, que se habría ocultado "dolosamente" los resultados del negocio jurídico que, cabe recordar nuevamente, fue una concreta encomienda de venta/cesión de derechos que expresamente fuera realizada a los co-administradores que ahora son demandados en este proceso (Ver: acta de reunión de socios obrante en folios 46/48
del libro N° 1 que se tiene a la vista).----------
-- Lo dicho, sin soslayar de modo alguno que la aprobación de los estados contables no implica la de la gestión de los directores, administradores, gerentes, miembros del consejo de vigilancia o síndicos, hayan o no votado en la respectiva decisión, ni importa la liberación de responsabilidades en los términos normados por el art. 72 de la L.S.C., pero tampoco obviando que la consideración de la gestión de los administradores es un punto conexo con el punto del orden del día que considera los estados contables. Siguiendo esta apreciación se sostiene que la aprobación por la asamblea del proyecto de balance presentado por los administradores crea a su favor una presunción de corrección de la gestión administrativa, sólo desvirtuable con pruebas concretas en sentido contrario (Ver: Sasot Betes, M. A.-Sasot, M. P., "Las asambleas", pág. 378 y
sgtes.).----------
--- De lo que no cabe duda insisto, es que en tren de determinar toma de conocimiento o de posible conocimiento de parte de la sociedad actora sobre la gestión que le fuera encomendada específicamente a dos de los integrantes del órgano de administración plural de la sociedad, Sres. J. P. y P. V., tal conocimiento o posibilidad de obtenerlo, no puede ser una circunstancia negada, sea que se ubique –el conocimiento- en la expresa autorización y encomienda de concretar el negocio en los términos de la propuesta informada (14/08/01) o –tanto el conocimiento como posible conocimiento- en la fecha de aprobación del ejercicio que comprendió la concreción del negocio encomendado (10/10/03).---------- Ello así, máxime cuando se trata de una sociedad integrada por socios vinculados por lazos de parentesco tal como lo destacaran apropiadamente los demandados desde el mismo momento en que se trabara la litis con su escrito de contestación de la demanda y, se agrega a ello, otros datos que resultan relevantes desde que corroboran este entendimiento, como lo son aquellos que fueran ponderados por la Sra. Juez a quo en su fallo, en cuando expresa textualmente lo siguiente, a saber:*"…Del mismo modo, resultan al menos sospechosos –e indicios del conocimiento que la sociedad tomó de la enajenación del galpón-, los hechos que los demandados relatan a Fs. 152 de su escrito de responde y que se encuentran acreditados en autos. Me refiero precisamente al incendio del galpón en el año 2004 que tomó estado público y del que surgía la ocupación del bien por parte de terceros, del que en ningún momento se hicieron cargo, así como el hecho de que el galpón se encuentra ubicado en el acceso de la ciudad, de fácil visibilidad, y nunca advirtieron que en el mismo se desarrollaban actividades por terceros…"* (Sic)(Ver:

considerando de fs. 675). ---------- Pues, allende que tales ponderaciones realizadas por la juzgadora de la anterior instancia no fueron siquiera rozadas por el pretenso cuestionamiento dirigido en contra del fallo, ni menos aún contestadas aunque más no sea lateralmente por la sociedad recurrente al tiempo de intentar sostener su recurso, tengo para mí, que hay sobradas razones que vienen a ratificar un dato de la realidad indisputable y que torna en lo dirimente en este particular caso bajo estudio, cual es, que no se puede postular, ni antes ni ahora, que la sociedad conoció del negocio jurídico que ahora sostiene le fue ocultado dolosamente, para concluir que se carece del mínimo sustento técnico que permita a este Tribunal de alzada ingresar al ejercicio de su facultad revisora del decisorio. Es que se carece de una verdadera crítica a los efectos de discernir si la postura adoptada por la Sra. Juez a quo fue la correcta o no para asumir y determinar cuál es el momento del comienzo del cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción social de responsabilidad intentada en los términos previstos por el art. 848 inc. 1º del C.Com., aplicable al caso (3 años).---------- Y, en tal sentido, m. que se ubique el comienzo del cómputo respectivo desde la fecha de la aprobación de la propuesta de compra venta y consecuente encomienda a la concreción de dicho negocio jurídico en sus términos, esto es, desde la fecha del acta de reunión de socios realizada el 14 de agosto de 2001; o, desde la fecha del acta de reunión de socios por la cual se aprueba los resultados del ejercicio contable correspondiente al período que involucra la concreción del referido negocio jurídico venta/cesión de los derechos sobre el inmueble que fuera adjudicado a la sociedad, que data del 10 del mes de octubre del año 2003, lo concreto y cierto es que el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida en contra de los co-administradores Sres. P. y V. ya había fenecido al tiempo de interponerse la demanda, e inclusive, antes ya, al tratarse la cuestión relativa al boleto de compra y venta que el socio R. V. pusiera en conocimiento que le fue entregado por el Esc. H. A. G. decidiéndose iniciar la presente acción de responsabilidad.----------

--- Abro un paréntesis para expresar sólo a mayor abundamiento las siguientes consideraciones en relación a algunos de los tópicos que fueran planteados por la sociedad impugnante. Y, lo hago sólo a mayor abundamiento toda vez que no cuentan con ninguna incidencia para arribar al resultado, que se perfila, tendrá la impugnación bajo examen en mi voto a estar a las consideraciones precedentes realizadas.----------

-- Uno de tales aspectos a los que estimo pertinente referir es el relativo a la inexistencia o nulidad del acta de reunión de socios de fecha 14/08/01, la cual se postula sería írrita e inoponible con fundamento en que se infraccionó las normas contenidas en los arts. 72, 162 y 249 de la L.S.C., el art. 12 del estatuto social, desposesión material del acta de reunión de socios cuestionada y por tener un contenido vago, genérico y ambiguo. Rememoro que esta postulación fue realizada antes, al tiempo de interponer la demanda,

no resultando su reiteración más que la exposición del desacuerdo que le provoca lo decidido en sentido diverso en la sentencia que se impugna, pero que no aporta ningún contenido verdaderamente crítico que pudiera atender este tribunal revisor (Ver: escrito inicial, punto 4, fs. 109 vta./112).---------- Al respecto diré que el acta representa en la vida societaria el reflejo documental de la deliberación, acuerdo y decisión alcanzada en cualquier órgano colegiado y el sentido del voto de quienes hayan participado. Es necesario entonces, que su labrado se realice de acuerdo a las normas vigentes. Ahora bien, más allá de la importancia que debe reconocerse del acta de reunión de socios para delimitar las responsabilidades que eventualmente pudieren querer endilgarse a los administradores societarios como es el caso, es claro también para mí que en orden a la regularidad del actuar del órgano de gobierno de la S.R.L., será necesaria la confección de la misma por escrito lo cual ocurrió en el supuesto bajo análisis. Tal formalidad se trata de aquellas relacionadas sólo a la prueba (ad probationem) de la existencia misma de la reunión de socios de la que se trate. De suerte tal que habiéndose conformado tal formalidad, para poder válidamente postular -con alguna viabilidad- su nulidad debe ser enlazado tal planteo a otra irregularidad (como podría acontecer con la denuncia de una firma apócrifa, se simule la presencia de un socio que no estuvo o situaciones semejantes) para que sea
factible provocar tal declaración.---------- Es más, cabe añadir a ello que la irregularidad que se denuncia en relación a la reunión de socios de que se trata, cual es, que dicha acta no habría sido transcripta al libro social respectivo, la misma por sí sola no conduce necesariamente a la invalidez del acto o de la decisión adoptada en dicha ocasión. Esto es, sostengo que la no transcripción del acta de reunión de socios en el libro respectivo no implica la inexistencia o nulidad de dicha reunión como acto jurídico, pues su existencia y todos los hechos ocurridos pueden acreditarse mediante cualquier otro medio probatorio (Conf.: Otaegui, Julio C., “Administración societaria”, Ed. Abaco, pág. 286; id., Richard, Efraín y Muiño, Orlando M., “Derecho societario”, Ed. Astrea, pág. 253; ídem, Verón, Alberto V., en op. Cit., parte segunda, pág. 147, letra g).---------- Y en punto a ello resulta útil destacar que al menos uno de los socios que suscribieran el acta de reunión de socios que es ahora cuestionada en su validez -el Sr. R.V.- quien declaró en autos en calidad de testigo, reconoció explícitamente la autenticidad y pertenencia de su firma obrante en la documental obrante a fs. 131 –acta de reunión de socios del 14/08/01- (Ver: respuesta a la vigésima pregunta -fs. 244/245 vta.-). Añado a la valoración que merecen los dichos vertidos por dicho testigo que, por caso, lo que surge del testimonio prestado por el Escribano H. A. G., quien manifestó haber sido el escribano de la sociedad desde mucho tiempo atrás, quien además indicó que el Sr. V. participaba activamente de la vida social y que tenía conocimiento del acta de reunión de socios en la cual se decidiera la venta/cesión del inmueble referida como referencia fáctica del hecho antijurídico –

omisión de informar o ocultamiento doloso- que es enrostrado a los co-administradores demandados en estos autos (Ver: respuesta a la 3ª repregunta –fs. 261 “in fine” y vta.).----------
---------- En esta dirección la exigencia dispuesta por el art. 73 de la L.S.C., constituye un requisito de “oponibilidad erga omnes” y no de validez de las deliberaciones y decisiones del órgano de gobierno social. Vuelvo a decirlo, la importancia de los libros es fundamental desde un punto de vista probatorio (arts. 55, 63 y conc. de la L.S.C.), Ahora, en relación a la decisión misma del órgano social, ésta es válida desde su aprobación y son oponibles a todos los socios presentes quienes puede utilizar cualquier medio probatorio para acreditar su existencia (Doct. Art. 12 de la L.S.C.)(Conf.: Grispo, Jorge D., “Algunas consideraciones en torno a las actas de sociedades comerciales”, en E.D., 209-985; id., Ricci, Armando F., Molinari Ignacio, “Sobre algunas formalidades en el derecho societario”, E.D., 224-314). ----------
-- La alusión a la supuesta vaguedad, generalidad y ambigüedad del contenido del acta de reunión susodicha, sólo encuentra sostén en una lectura y significación atenida al exclusivo y particular interés de la parte actora en autos. Ello así, desde que se desarticulan tales calificaciones con sólo remitir a las circunstancias no controvertidas en este proceso, como lo es que el inmueble en cuestión era el único con el que contaba dicho ente social en la ciudad de Rawson siendo ello por sí solo suficiente para individualizar cuál era el bien al que se refería lo planteado y resuelto en el acta de socios obrante a fs. 131. Por otra parte, en relación al “detalle de dinero aportado a la empresa por J. C. P.” de fs. 132, en cuanto se postula que los montos no fueron precisados en qué concepto fue “aportado”, debo remitir a lo ya expuesto en relación a la validez de la decisión adoptada por el órgano social y de manera unánime, en tanto no se ejerció por ninguno de los socios partícipes en el mismo acto de aprobación el derecho de requerir en dicha oportunidad las precisiones específicas que fueren menester, sean terminológicas o de significación técnica correcta que ahora –ya tardíamente- expone la sociedad para pretender infructuosamente invalidar tales constancias.----------
---

--- Finalmente, ya para concluir con este comentario que a mayor abundamiento se viene efectuando, en relación al *dies a quo* a partir del cual se disputa doctrinalmente que comienza a computar el plazo prescriptivo de la acción social de responsabilidad expresaré mi opinión respecto al tópico. Principio por descartar que pudiera ser aceptable seguir la postura de aquella doctrina que pregona que el plazo de prescripción comienza a correr a partir de la fecha en que la asamblea declara la existencia de la causal, y, en caso de inacción de la sociedad, transcurridos tres meses de aquella resolución. Es que, en mi opinión, esta postura es descartable por cuanto implicaría someter el comienzo del plazo de la prescripción liberatoria al mero arbitrio y voluntad de la sociedad que se sindica como acreedora de un crédito resarcitorio por daños, importando en la práctica invalidar la prescripción misma de tal acción social de responsabilidad con todas las

consecuencias que ello aparejaría, en hipótesis varias, vinculadas al grado de incertidumbre e inseguridad jurídica que generaría, las que me eximo de exponer para no extender innecesariamente el análisis. Basta con advertir en este sentido que bastará con que la sociedad nunca trate el tema en el seno de la asamblea por lo que, de tal manera, nunca comenzaría a correr el plazo de prescripción.----------

-- Tampoco participo de aquella opinión que postula que comienza a correr a partir del supuesto acto generador del daño. Y no coincido con esta tesitura habida cuenta que el presupuesto que desencadena u opera como disparador de la acción social de responsabilidad es el daño y no el actuar antijurídico. Sin daño no hay acción de responsabilidad que tenga viabilidad posible. El actuar antijurídico atribuido a los administradores demandados en autos, es solo uno de los presupuestos de su eventual responsabilidad, más no el único para que proceda la pretensión indemnizatoria. Obsérvese, desde otra perspectiva, que en los supuestos de actos de los administradores que sean clandestinos, ocultos o simplemente desconocidos por los socios -tal como aquel que se le atribuye a los demandados en este proceso-, se propiciaría que se intente mantener la clandestinidad con el fin de asegurarse la prescripción de la acción social de responsabilidad y de tal forma quedar librados de toda responsabilidad.----------

-- En tal enfoque, participo de la inteligencia de que el plazo de prescripción comienza a correr a partir de que se produce el daño, ya que recién a partir de su existencia hay posibilidades de reclamar la indemnización. No debemos olvidar que la acción social de responsabilidad es una acción que tiene por objeto la indemnización de un daño sufrido por la sociedad y no juzga la conducta de los administradores a cuyo actuar se atribuye su producción. Es en tal línea de análisis que, como primera conclusión, sostengo en esta porción del “obiter dicta” que la acción social de responsabilidad comienza a correr una vez que se tenga expedita la acción para lo cual deben encontrarse presentes todos los presupuestos de responsabilidad. Particularmente se debe prestar atención al daño que es en definitiva el presupuesto que determina la medida de la acción y que, en la especie –traducido en el supuesto planteado en no haber ingresado al patrimonio de la sociedad el precio de la venta/cesión de derechos sobre dicho inmueble-, lejos estuvo de ser suficientemente acreditado.---------- Ahora bien, en la hipótesis presentada como argumento de la parte actora en la especie, quien postula que el daño se produjo y que fue ocultado por los administradores, diré que obviamente no resulta justo que la clandestinidad pueda ser la razón que ampare y beneficie con la prescripción la potencial acción en su contra. Empero en sintonía con lo que he venido exponiendo hasta ahora, estimo como solución justa, segura y equitativa, la que por otra parte cuenta con sostén en el ordenamiento jurídico positivo, entender que el término de prescripción comienza a correr a partir de que el daño producido por

el actuar antijurídico de los administradores demandados fue conocido o debió ser conocido por la sociedad. Pues tal conocimiento o debido conocimiento aconteció como ya lo sostuviera “supra” o en el momento de la autorización y específica encomienda realizada en la reunión de socios del 14 de agosto de 2001 o en la aprobación de los estados contables del período que comprendió la concreción de dicho negocio jurídico venta/cesión de los derechos sobre el inmueble sito en la ciudad de Rawson lo cual aconteció el 10 de octubre de 2003. En ambos casos el plazo de prescripción se cumplió perdiéndose el derecho a ejercitar la presente acción (Conf.: Ferrer, Germán L., en “Prescripción de la acción social de responsabilidad de directores de sociedades anónimas”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, “Prescripción liberatoria”, Ed. Rubinzal Culzoni, N° 22, págs. 155 y sgtes.).----------

-- Ahora bien, no obstante tales consideraciones las que, vuelvo a destacarlo, han sido realizadas sólo a un mayor abundamiento, lo determinante para concluir el examen del recurso planteado es la carencia de la materia indispensable para el ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de alzada, cual es, la indispensable crítica que provea de aquello que es esencial para que pudiera ser realizado el análisis respectivo. Ello, me lleva a propiciar al acuerdo que sea declarado desierto por falta de fundamento técnico que atender (Conf.: Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.---------- III.- Apelación de honorarios fijados en sentencia interlocutoria N° 104/2011 obrante a fs. 407/408 vta.:----------

--- La parte demandada planteó recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios realizada a los letrados patrocinante y apoderado de la parte actora por la controversia incidental planteada con motivo del recurso de revocatoria interpuesto en contra de la providencia que ordenaba el desglose del alegato que presentara por considerárselo extemporáneo a estar al informe de la actuaria obrante a fs. 394 (Ver: providencia obrante a fs. 395).----------

-- Concedido el recurso de apelación con efecto diferido por S.I.C. N° 61/2011 de ésta Cámara, con efecto diferido (fs. 419 y vta.), corresponde ingresar a su tratamiento en esta oportunidad. ----------

--- Se alza la parte demandada en contra de la regulación fijada por la actuación cumplida por los letrados intervinientes por la parte actora, Dra. S. K. y Dr. H. G., por considerarla elevada. ---------- El pronunciamiento en la porción cuestionada estableció los emolumentos en la suma equivalente al 07% y 2,3% respectivamente para cada uno de los mencionados abogados, a aplicar sobre el monto que resulte del proceso con más el I.V.A. correspondiente. ----------

---------- Pues bien, principiaré por establecer que, a mi juicio, la cuestión controversial sobre la cual trató dicha decisión interlocutoria no cuenta con una vinculación inmediata con la solución definitiva adoptada en el

pronunciamiento definitivo dictado en tanto solo trató sobre si el cómputo del plazo perentorio para producir un acto procesal específico – presentación de los alegatos de bien probado- fue correcto o incorrecto. Tal reconsideración planteada insumió solo su debida sustanciación con el traslado a la contraria, el que evacuado derivó sin más en el dictado de la sentencia interlocutoria apelada. Esto es, evidentemente se tradujo en definitiva una simple incidencia dentro

del proceso. ----------

--- Es en el marco de tales ponderaciones que estimo que procederá hacer lugar al recurso de apelación deducido para adecuar la regulación de honorarios impugnada a los términos previstos en el art. 32 “in fine” de la Ley XIII N° 4.----------

-- En consecuencia, suponiendo que como letrados intervinientes por la parte vencedora en la mencionada incidencia, le correspondería como base de cálculo el 19,6% que servirá para el cálculo del porcentual máximo previsto por el art. 32 del arancel (20%)(Conf.: arts. 6 y 8 de la Ley XIII N° 4 -14% + 40% = 19,6%). Ello arroja como porcentual máximo a obtener sería –en el mejor de los supuestos- el 3,92%. Desde allí entonces, a tenor de lo que se viene de valorar se corrobora que la sumatoria de las alícuotas fijadas como emolumento de los letrados de la parte actora (3%) resulta

elevada. ----------

-- Es que, habida cuenta que tal como lo apreciara “supra”, la vinculación de lo que se decidió en la mentada incidencia con la decisión definitiva y las actuaciones que insumió su sustanciación fue escasamente relevante, correspondía aplicar la tercera parte de la escala (33% del 20%). ---------- Esto es, el máximo de la escala arancelaria a fijar como emolumentos a favor de los Dres. S. K y H. G., asciende a la suma equivalente al 1,30%, en conjunto y proporción de ley, a aplicarse sobre el monto que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A.---------- En consonancia con lo dicho propondré al acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia interlocutoria laboral, registrada bajo el N° 104 del año 2011 del protocolo respectivo de éste Tribunal, para ajustar los honorarios allí fijados a los Dres. S. K. y H. G., en conjunto, en la suma equivalente al 1,30% del monto del proceso que sea determinado oportunamente, con más el I.V.A. Así lo voto.---------- ---IV.- Apelación de honorarios del Dr. G. C.:----------

---------- El mencionado letrado recurrente por su propio derecho cuestiona la regulación que mereciera su actuación profesional cumplida en la anterior instancia por considerarla

exigua.----------

--- Se fijó sus emolumentos en la suma equivalente el 18% a calcular sobre el monto pretendido en demanda el cual se encuentra supeditado a la liquidación que del mismo se realice en la etapa respectiva.----------

-- En primer lugar, es de advertir que el resultado obtenido por la parte representada por

dicho profesional ha sido totalmente exitosa desde que habiendo planteado como defensa de fondo la prescripción de la acción ésta tuvo acogimiento en la sentencia de primera instancia. Asimismo, estimo apropiado también señalar que, apreciadas las tareas cumplidas por el profesional impugnante bajo las pautas cualitativas enunciadas en el Ley del arancel, sus tareas profesionales han sido desempeñadas con calidad, diligencia y eficacia atento a la complejidad y naturaleza del asunto controvertido.---------- En segundo lugar, que este Tribunal, de común, fija a los letrados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito las sumas que resulten de aplicar el 14% del monto del capital de condena –para el caso de admisión plena de la demanda-, o del monto pretendido en el proceso -para el caso de rechazo total de la demanda-, porcentual que se encuentra entre los parámetros de mínima y de máxima provistos por el art. 6, 1er apartado, del arancel (11% y el 20%, respectivamente). Asimismo, para el caso de existir ejercicio de la procuración y una actuación cualitativamente valorada como en el caso, se fija sobre dicho porcentual un adicional por tal concepto equivalente al 40% en los términos contemplados por el art. 8 del arancel. Todo ello arroja una alícuota total del 19,6% (Conf.: arts. 5, 6, 8, 36, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4).---- Bajo tales consideraciones, encuentro que le asiste la razón al letrado recurrente en cuanto que, realmente bajo los parámetros cuali-cuantitativos antes indicados, los honorarios que se le fijaran por su actuación profesional cumplida en primera instancia
resultan bajos.---------- Por ello, propiciaré al acuerdo que se admita el recurso de apelación deducido y, en consecuencia, que se revoque parcialmente el fallo venido en apelación para modificar la regulación de honorarios del Dr. G. L. C., fijándosela en la suma equivalente al 19,6% del monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. Así lo voto. ----------IV.- Conclusión: ----------Por todo lo expuesto, corresponderá que se declare desierto el recurso de apelación planteado por la parte actora recurrente; y, revocar parcialmente el fallo para modificar la regulación de honorarios que mereciera el Dr. G. L. C., fijándolos en la suma equivalente al 19,6% del monto pretendido en este proceso a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------Asimismo corresponde revocar parcialmente la resolucion de fs. 407/408 a fin de reducir los honorarios regulados a los Dres. S. A. K. y H.A. G., en conjunto, en un 1,30% del monto pretendido en este proceso a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ---------- Las costas de segunda instancia corresponde que sean soportadas por la parte actora recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).---------- Los honorarios del Dr. G. L. C., por sus tareas cumplidas ante la alzada, apreciadas sus labores bajo idénticas pautas cualitativas a las ya indicadas precedentemente, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 5,88%,

del aludido monto del proceso a determinar en la etapa respectiva, con más el I.V.A.; no correspondiendo que se regulen honorarios a los Dres. S. A. K. y H. A. G., letrada apoderada y letrado patrocinante, respectivamente, de la parte actora, por haber resultado inoficiosas sus labores cumplidas por ante esta alzada
(Conf. Art. 3 de la Ley XIII N° 4). ----------
-- Finalizo mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.--
----**A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------
---Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 670/676, y de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs. 687/693 vta., me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad. Asimismo es de señalar que la demandada contestó los agravios a fs. 695/697 vta., que el letrado de la accionada apeló sus honorarios por bajos a fs. 681, y que a fs. 409/vta. la demandada apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la actora en la resolución de fs. 407/408 vta., recurso que fue concedido con efecto diferido de acuerdo a la resolución de este Cuerpo de fs. 419/vta..----------
---I.- Analizaré los agravios de la apelante a fin de dar respuesta al interrogante acerca de la suficiencia técnica del memorial.----------
---1) Como bien lo señala el colega preopinante, la cuestión dirimente, que motiva los agravios de la actora, radica en precisar el comienzo del plazo de la prescripción liberatoria opuesta por los demandados. Es que no se encuentra cuestionado que dicho plazo sea el de tres años por aplicación del art. 848, inc. 1 del C. de Comercio, tal como lo determinó la jueza de grado (ver sentencia a fs. 673 vta./674 vta.). Y en la expresión de agravios, lo objetado se centró en el establecimiento del *dies a quo* de la prescripción en el momento del daño o del hecho dañoso, pese a las dificultades y dudas para establecer cuándo la sociedad y los socios conocieron el daño, momento que gira, según la apreciación de la apelante, en derredor de un acta que califica como
írrita (ver fs. 687/vta., pto. II, 1).----------
---Sobre el comienzo del cómputo del plazo de prescripción la sentenciante razonó que dicho plazo trienal comienza a correr una vez que la acción se encuentra expedita, debiendo estar presentes todos los presupuestos de la responsabilidad, en especial el daño, que en la especie consiste en la enajenación de un bien inmueble y que ya se ha producido y es ocultado por los socios demandados. Sigue señalando que la doctrina mayoritaria concluye que el término de prescripción comienza a correr a partir de que el daño producido con el actuar antijurídico de los socios fue conocido o debió ser conocido por los socios que representen cuanto menos el 5% del capital social o el porcentaje menor que exija el estatuto para solicitar la convocatoria a asamblea conforme el art. 236 de la LSC (ver sentencia a fs. 674 vta., 3er. y 4to. párrafos). En base a dicho marco conceptual la “a quo” argumentó que el 14/08/01, la sociedad y los socios, tomaron conocimiento o debieron haber tomado conocimiento del daño que ahora se intenta

reparar -consistente en la enajenación del inmueble-, ya que en esa fecha se aprobó por unanimidad de los socios la venta del bien de marras y la aplicación de los fondos para cancelar pasivos devengados, según surge de fs. 131/132. Puso especial énfasis que uno de los socios que suscriben el acta donde se autoriza a los demandados llevar adelante la venta es R. V., quien otorgó poder a los letrados de la actora para incoar la presente acción. A ello se añade, como argumentos adicionales, que tomó estado público el incendio del galpón existente en el inmueble en el año 2004, estando el mismo ocupado por terceros; que el bien se encuentra ubicado en el acceso a la ciudad de Rawson; así como que desde febrero de 2002 la empresa dejó de abonar el impuesto inmobiliario respecto del bien de referencia (ver sentencia a fs. 675, 1er. párrafo). ----------Frente a este nudo argumental, la apelante comienza por cuestionar que lo que la juzgadora califica como doctrina mayoritaria, en realidad no lo es, citando doctrina en el sentido de que el comienzo del plazo de prescripción de las acciones sociales de responsabilidad comienza a computarse desde la aprobación de la gestión de los directores o desde la fecha en que la asamblea de accionistas declara la existencia de la causal, y en caso de inacción de la sociedad, transcurridos tres meses desde aquella resolución (ver fs. 687 vta./688). Al respecto resulta pertinente recordar que, en la demanda, se precisó que los daños y perjuicios sufridos por la sociedad actora fueron *"…consecuencia de la RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA GENERADA POR EL MAL DESEMPEÑO DE LOS DEMANDADOS EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORES (SOCIOS GERENTES) DE "GASEOSA DEL ESTE DEL CHUBUT SRL" AL OCULTAR DOLOSAMENTE LA VENTA DE UN INMUEBLE sito en Avda. L. s/n de Rawson, que integraba el acervo societario, a la par de omitir rendir cuentas de dicha operación ante la sociedad y sus socios del acto ejecutado, no registrar el acto de disposición del bien inmueble en los Libros Societarios, ni en los Estados Contables de la actora, ni ingresar al patrimonio social los montos dinerarios percibidos en concepto de precio del acto de disposición y permitir de esa forma el agravamiento y disminución patrimonial de la actora, silenciando los resultados del acto y su propio comportamiento"* (ver fs. 105 vta., 2do. párrafo). ----------El razonamiento de la juzgadora resulta consistente en tanto señaló que el comienzo del plazo de prescripción se sitúa desde que la acción social de responsabilidad se encuentre expedita y en tales términos es claro que la sociedad tiene expedita la acción desde que toma conocimiento del daño o de la actuación que se considera dañosa (ver sentencia a fs. 674 vta, 3er. párrafo). Y la existencia del acta de fs. 131/132 no fue controvertida por la recurrente, sin perjuicio de que se la considera "írrita", lo que será analizado más adelante. Es de resaltar que en la referida acta de fs. 131/132 se dejó constancia de la presencia de los socios que conforman el 100% del capital social, quienes acordaron autorizar a los codemandados a llevar adelante las tratativas

tendentes a lograr la realización de la venta del inmueble referido y a suscribir el boleto de compraventa. Asimismo decidieron el destino de los fondos provenientes de la operación, acordando que la suma de U$S 10.000 y la primer cuota de U$S 5.000 ingresarán a la empresa, y las restantes 45 cuotas de U$S 1.000 cada una quedaran a favor del codemandado P. según el detalle que se vuelca en el anexo que también es suscripto por todos los socios (ver fs. 131/132). Por lo tanto el daño en el que la actora fundamenta su acción era conocido o debía ser conocido al momento de la autorización prestada por los socios representantes de la totalidad del capital social, ya que no existió ocultamiento o clandestinidad algunos a la sociedad -y a sus socios- por parte de los demandados al especificarse los términos de la operación, quiénes resultaban autorizados para llevarla a cabo, así como el destino de los fondos ingresados por la misma.----------

--Frente a esta circunstancia, la reiteración de lo argumentado por la apelante al contestar la excepción de prescripción en cuanto a lo que considera la doctrina predominante respecto al comienzo del plazo de prescripción (ver fs. 171/vta., pto. II, c) resulta estéril como crítica, por cuanto no ataca el razonamiento argumentativo de la sentenciante. Sobre este punto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le

permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). En el mismo sentido se sostuvo que la mera expresión de disconformidad sin dar bases jurídicas de un distinto punto de vista no importa crítica concreta y razonada de la sentencia (conf. CN. Civ., Sala B, 5/8/03, ED, 208-616, SJ-1224); como que es insuficiente para justificar la revocación de la resolución recurrida la simple discrepancia con lo resuelto sin destruir el razonamiento contenido en ella (conf. CN. Com., Sala C, 30/11/01, RepLL, 2002-1735, nº 106, y DJ, 2002-1-622); así como que no constituye expresión de agravios el escrito en donde la parte se limitó a discrepar con la resolución pero no demostró el error que le atribuye respecto de los argumentos expuestos por el sentenciante para resolver (conf. CN. Civ., Sala E, 20/8/02, LL, 2002-F-2014). Tampoco resulta crítica suficiente si la expresión de agravios se remite a presentaciones anteriores (conf. CSJN, 2/5/89, LL, 1989-D-220), por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, etc., mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 942).----------Tal como lo señala el Dr. Lucero, la apelante arguye que la doctrina mayoritaria señala como fecha del inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción social de responsabilidad la de la aprobación de la gestión de los directores o la de la asamblea de accionistas que declara la existencia de la causal de responsabilidad. Sin embargo ello importa invocar un argumento de autoridad, desde ya que respetable, pero no concreta una confutación al argumento de la sentenciante, esto es, que la sociedad y los socios que la integraban en su momento, conocían y autorizaron el 14/08/01 el acto de disposición y el destino de los fondos ingresados por el mismo, todo lo cual consideran que ha generado el daño en el que basan su acción, por lo que desde entonces tenían expedita la misma, y sin embargo dejaron transcurrir el plazo de prescripción. Nótese que la juzgadora, con esta postura, lejos de “tutelar” el supuesto ocultamiento o clandestinidad que la actora enrostra a los demandados, destaca que la eventual falta de conocimiento que obstaría al inicio del curso de prescripción debe encontrarse debidamente justificada, y que no se trata de proteger al accionista negligente sino al que efectivamente estaba en dificultades serias de conocer el perjuicio sufrido por la sociedad (ver sentencia a fs. 674 vta., anteúltimo párrafo), y como lo indica el vocal prevotante, sobre esta argumentación ninguna crítica fue

realizada.----------

----Con referencia a lo precedentemente expresado, he de considerar que la sentenciante dio sus razones por las cuales entendió que el cómputo del plazo de prescripción debía tomarse a la fecha del daño o del conocimiento del mismo por la sociedad o los socios. Esta postura es sostenida por un sector de la doctrina que entiende que la prescripción debe comenzar a correr desde la ocurrencia del acto o hecho antijurídico generador de tales responsabilidades y no desde la asamblea (conf.

Cabanellas de las Cuevas, Guillermo: “Derecho societario. Parte general. Los socios, derechos, obligaciones y responsabilidades”, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1997, pág. 432). Ahora bien, si se tomara la postura sostenida por la quejosa, esto es, que la acción social de responsabilidad prescribe a los tres años desde la asamblea que aprobó el inicio de la acción social de responsabilidad o de la asamblea que habiendo aprobado la gestión, genera oposición de accionistas titulares de, al menos, el cinco por ciento del capital (responsabilidad por mala gestión) o por cualquier accionista (responsabilidad por violación de la ley, estatutos o reglamento) (conf. di Chiazza, Iván y van Thienen Pablo A.: “Prescripción y caducidad societaria”, en López Herrera, Edgardo: “Tratado de la prescripción liberatoria”, Abeledo-Perrot, 2009, pág. 715), cabe efectuar las siguientes reflexiones. Alegría, que comparte esta posición, estima que bajo la misma deben hacerse necesariamente las siguientes precisiones. En caso de que la sociedad no trate la gestión de los administradores ni, consecuentemente, su responsabilidad, es de razonar con Cabanellas que “la asamblea es un órgano del accionante -la sociedad- y si se demora en cumplir los plazos previstos necesarios para interponer la acción social, la sociedad deberá cargar con las consecuencias de su demora. Otaegui, en ese sentido, estima inapropiado dejar librada a la decisión del acreedor el comienzo del plazo de prescripción, resaltando que es función de la sindicatura y, en su caso del Consejo de Vigilancia -es obvio que se trata del caso de las sociedades anónimas, mas la reflexión es extensible por analogía- fiscalizar la administración de la sociedad y convocar a la asamblea. Es así que Alegría entiende que el comienzo de la prescripción, en este caso, debe correr desde la asamblea que consideró y oportunamente aprobó la decisión de ejercer la acción social de responsabilidad. Pero si la asamblea no ha tomado tales decisiones, la prescripción debe correr desde el momento en que se realizó o debió realizar la primera asamblea ordinaria que debía considerar el ejercicio y la gestión social (art. 234, incs. 1 y 3 de la LSC) (conf. Alegría, Héctor: “Prescripción de acciones contra directores de sociedades anónimas”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni Editores,

N° 22, “Prescripción liberatoria”, págs. 293/294). ----------

---Respecto de este último señalamiento cabe indicar que los socios representantes del 100% del capital social al momento de la autorización del acto de disposición no sólo estaban al tanto de dicha autorización -de hecho la prestaron-y por ende del acto de

disposición, sino que también lo estaban -y de hecho así lo decidieron- del destino de los fondos provenientes de la operación autorizada (ver fs. 131/132). Al respecto debe destacarse que Rodolfo Vila, uno de los socios gerentes al tiempo de incoarse la demanda (ver copia de poder a fs. 05), al declarar como testigo (ver fs. 244/245 vta.) afirmó que en los años 2001 y 2002 los socios integrantes de la actora eran los demandados, V. V. y el testigo (ver respuesta tercera), que ellos cuatro participaron en la referida operación de cesión de derechos -el acto dispositivo en cuestión- (ver respuesta décimo octava), reconoció su firma en el acta y anexo de fs. 131/132 (ver respuestas vigésima y trigésima), en los estados contables de la sociedad cerrados al 30/06/02 de fs. 76 (ver respuesta vigésimo primera), indicó que ninguno de los socios hubiera impugnado por falsos dichos estados contables (ver respuesta vigésimo segunda), así como admitió que nunca consultó sobre los destinos de los fondos de la operación (ver respuesta vigésimo sexta). El conocimiento de la operación cuestionada por todos los socios al tiempo de la misma resulta ratificado por la declaración del testigo G. (ver fs. 261/262), quien fue escribano de la sociedad (ver respuesta a segunda repregunta), y señaló que como era una empresa familiar, las decisiones las tomaban entre todos (ver respuesta a tercera repregunta), que el socio Vila participaba activamente (ver respuesta a cuarta repregunta), y que todos los socios tomaron la decisión de la cesión referida (ver respuestas a sexta, undécima y décimo cuarta). ----------

---A la luz de lo expuesto y la cita doctrinaria de Alegría que se hiciera más arriba, habré de compartir plenamente lo razonado por el Dr. Lucero en el voto precedente respecto a que aun cuando no se considerase la fecha de toma de conocimiento del daño o del acto dañoso para el comienzo del plazo de prescripción, sí debería considerarse que el ejercicio contable comprensivo de la operación -es de recordar que la cesión de derechos y acciones sobre el inmueble se suscribió el 16/04/02 (ver fs. 07/08 de la documental reservada)- fue aprobado mediante el acta de asamblea del 10/10/03 por el voto de los socios representantes de la mayoría del capital social (ver fs. 16/17 del Libro de Actas de reunión de socios que tengo a la vista). Es que de acuerdo a la orden del día a tratar, el único punto era la “Consideración de los Estados Contables cerrados el (30) treinta de Junio de dos mil dos (2002)”, por lo que en esa oportunidad pudo haberse cuestionado o haber pedido explicaciones respecto de la actuación de los administradores o requerir la rendición de cuentas de dicha actuación o de la operación que ahora motiva la demanda. Nótese que esto recién se efectúa en el Acta de reunión de socios del 06/08/08 (ver fs. 45/48 del Libro de Actas referido), donde se da cuenta de la entrega del contrato de cesión de derechos y acciones por parte del escribano G. el día 05/08/08, y que el socio R. V. somete a consideración de la reunión de socios (ver fs. 45 del libro mencionado). Asimismo en la misma acta se deja constancia de que se trata, como otro punto, el desempeño de los aquí demandados, quienes ocultaron dolosamente la venta

del inmueble citado en el primer punto de la reunión (ver fs. 46 del libro mencionado), decidiéndose por unanimidad imputar responsabilidad a título de dolo y culpa grave a los aquí accionados (ver fs. 47 del libro de mentas), así como la promoción de esta demanda (ver fs. 48 del libro ya
referido).----------

----El escribano G. declaró que se encontró en la calle con V. y le dijo que tenía documentación perteneciente a la sociedad y que pasara por su estudio a retirarla (ver fs. 261 vta., respuesta duodécima), por lo que es de suponer que ello aconteció en el año 2008, ya que en el acta de reunión de socios referida en el párrafo anterior se señaló que el notario entregó la documentación el 05/08/08. Todas estas circunstancias demuestran la aleatoriedad de la fecha en la cual la sociedad decidió imputar la responsabilidad a los demandados, ya que si el escribano se encontraba con V. veinte años después de efectuada la operación, entonces se iba a decidir la imputación referida para entonces. Esto demuestra, tal como lo destaca la opinión doctrinaria de Otaegui, que se aludiera en la cita de Alegría, que el comienzo del cómputo del plazo de prescripción no puede quedar librado a la sola voluntad del acreedor, ya que en ese caso de manera potestativa éste decidiría cuándo habría de comenzar a computarse dicho plazo. Más aún en la especie, en que todos los socios integrantes de la actora al tiempo de la cesión estaban al tanto de la operación y de los términos de la misma, así como que tampoco se aludió a dicha imputación o responsabilidad al considerarse los estados contables que comprendían el período de dicha operación. Todo esto lo argumento a fin de reforzar que la apelante no atacó el razonamiento dirimente de la sentenciante en cuanto a que todos los miembros de la sociedad conocían y autorizaron la operación y los términos de la misma el 14/08/01, así como tampoco se aludió a otros argumentos coadyuvantes de la sentenciante quien consideró sugestivas, y como un indicio del conocimiento de la operación por parte de la sociedad, las circunstancias de un incendio del galpón sito en el inmueble ocupado por terceros en el año 2004, y de que la empresa había dejado de abonar el impuesto inmobiliario por el bien en febrero de 2002 (ver sentencia a fs. 675, 1er. párrafo).----------En suma habré de coincidir con el colega preopinante en la deserción del recurso, dado que el argumento principal de la sentenciante radicó en que la sociedad conocía de la operación que se dice ocultada dolosamente por los demandados, al tiempo real de la misma, circunstancia que no sólo no fue controvertida, sino que resulta corroborada con las pruebas producidas en el expediente. Y amén de ello, ya sea que se tome dicha fecha, el 14/08/01, o la del acta de la reunión de socios en la que se aprobaron los resultados del ejercicio contable correspondiente al período de tiempo comprensivo de la operación cuestionada, esto es, el 10/10/03, el plazo de prescripción de tres años ya había vencido al tiempo de incoarse la presente demanda, es decir, al 30/10/08 (ver fs. 122). A todo lo anterior, añado, o más reitero, que considerar como lo hace la recurrente, como fecha

de inicio del cómputo del plazo de prescripción la del acta de reunión de socios del 06/08/08 donde se decidió imputar la responsabilidad a los demandados, importaría dejar librado a la voluntad del acreedor el comienzo del
cómputo antedicho. ----------
---2) A mayor abundamiento, tal como lo efectuara el Dr. Lucero, habré de referirme al resto de cuestiones planteadas en la expresión de agravios. Una de dichas cuestiones radica en que la sentenciante omitió considerar que su parte hubo reputado como “írrita” al acta volante del 14/08/01, y por lo tanto inoponible a la sociedad. Considera que dicha acta resulta irregular ya que no se ha respetado lo normado en los arts. 73, 162, 249 y siguientes de la ley 19550, así como en los arts. 53 y 54 del C. de Comercio, dado que no consta en los libros societarios, y el art. 12 del Estatuto Social, citando doctrina en apoyo de su argumento. A ello agrega que los demandados conservaron en su poder el acta, a pesar de que ya no eran socios, que el contenido de la misma resulta vago, genérico y ambiguo en cuanto a la identificación del inmueble y al dinero aportado por el codemandado Pastor, para finalmente indicar que la juzgadora
prescindió de considerar el libro de actas (ver fs. 688 vta./690 vta., pto. II, 2).----------
---Con relación a que el acta en cuestión sería inválida por no haberse volcado al libro respectivo, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 73 de la LSC, es cierto que se ha sostenido que la existencia del acta regular es esencial para la validez de las decisiones adoptadas, hace a la seguridad jurídica, porque es el medio por el cual los ausentes y los futuros accionistas pueden conocer lo resuelto. Y más aun, que la asamblea más que inválida, será inexistente (conf. Halperín, “Sociedades anónimas”, pág. 600). En seguimiento de dicha tesitura aún hoy se siguen expidiendo algunos tribunales (conf. CN. Com., Sala E, 11/9/92). Sin embargo, en opinión contraria se han expedido autores no menos importantes, pues requerir tal requisito para la validez de los actos asamblearios podría llevar al extremo de que la sociedad, para evitar consecuencias desfavorables de la nulidad de un acuerdo asambleario, se amparara en su inexistencia (conf. Nissen, “Ley de sociedades comerciales”, T° 3, pág. 101). Además, reforzando dicha argumentación se manifiesta que “la ley no establece que acta sea una forma *ad solemnitatem,* cuya falta invalide el respectivo acto jurídico”, y “la confección del acta es una obligación de hacer que puede ser ejecutada por un tercero (art. 626 del C. Civil), o sea por disposición judicial (art. 630 del C. Civil), ello siempre que medie prueba acabada sobre la existencia de la deliberación y sus resultados a cargo de quien alega la celebración (conf. Farina: “Tratado”, T II-B, pág. 197) (citas conf. Richard-Muiño: “Derecho societario”, 2002, pág. 253).----------
----En sentido concordante en cuanto a que la formalidad de que las actas sean volcadas en el respecto libro resultan una exigencia *al probationem,* Verón expresa que el acta ordenada en el art. 73 tiene fuerza probatoria de las deliberaciones, acuerdos y resoluciones del directorio, y más si se tiene en cuenta que las reuniones son privadas y

no públicas, por lo que, en principio, no cabe admitir pruebas supletorias que sustituyan el libro de actas. Las actas producen así efectos jurídicos entre los directores, entre éstos y la sociedad y entre la sociedad y terceros. M.afirma que el acta no constituye un requisito para la celebración de la reunión de directorio, pero es el medio idóneo de prueba de ésta. Como acota F., la falta del acta en el libro pertinente podrá ser suplida con un acta redactada en otra parte, siempre que haya sido firmada “por los asistentes”, pero en ese supuesto las decisiones reflejadas en ella serán inoponibles a los terceros, en tanto no se las transcriba en el libro llevado a tal efecto por la sociedad. El acta hace plena fe hasta que sea declarada judicialmente su invalidez. Asimismo, si fuera regular o insuficiente, se podrá demostrar la existencia legitimada de las decisiones tomadas en la reunión de que se trate por otros medios de prueba. Cabanellas de las Cuevas sostiene que el acta es un elemento instrumental y probatorio, y el acto mismo desarrollado por el órgano societario no deja de ser tal -no pasa a ser inexistente- por las deficiencias que existan en su instrumentación. Ello queda particularmente de manifiesto cuando se extravían o destruyen las actas; no se tienen en tal caso por no existentes a los actos correspondientes, sino que se procede a reconstruir los elementos instrumentales perdidos en base a los elementos con que se contare. El mismo autor sigue diciendo que las falencias formales de las actas pueden ser suplidas por otros medios. Así, el acta no transcripta en el libro, no será nula, pero sí inoponible a terceros; podría, sin embargo, exigirse legítimamente su transcripción, dándole, así, plenitud de efectos. Sería, asimismo, posible demostrar la existencia de actos no volcados en acta, mediante otros medios de prueba (citas conf. Grispo, Jorge Daniel: “Algunas consideraciones en torno a las actas de las sociedades comerciales”,
ED 209-990/991).----------

----De acuerdo a lo precedentemente expuesto, es que cabe desestimar el requerimiento de la invalidez del acta en cuestión que realiza la recurrente, y a la luz de lo más arriba expuesto en cuanto a que dicha acta fue reconocida por el socio Vila y que en la misma participaron todos los demás socios miembros de la actora al momento de su confección, la misma resulta oponible a la actora. Respecto a la vaguedad y
generalidad con que se identifica al inmueble como al detalle de dinero aportado por el codemandado P., habré de coincidir con el colega prevotante en cuanto a que de las constancias de autos se desprende que el inmueble en cuestión resultaba ser el único con el que contaba la sociedad en la ciudad de Rawson, por lo que su identificación, si bien genérica, resultaba suficiente. Y con relación a la segunda circunstancia apuntada, es de destacar que el anexo de fs. 132 fue suscripto por todas las personas que eran socios al momento referido, y que en todo caso, bien se pudo haber impugnado o requerido rendición de cuentas al momento de aprobarse los estados contables del período respectivo. ----------Por último, y siempre a título de mayor abundamiento, habré de señalar con relación a lo expuesto por

la apelante en cuanto a las dudas del inicio del plazo prescriptivo, la invocada confusión de la voluntad del socio con la voluntad social, y que se ha prescindido del texto legal sin dar razón plausible (ver fs. 690 vta./693 vta., pto. II, 3, 4 y 5), que todas esas argumentaciones que realiza la apelante giran en derredor de dos extremos: la invalidez del acta de reunión de socios de fs. 131 -y su anexo de fs. 132- y de la falta de conocimiento de la cesión de derechos por parte de la sociedad, y por ende de la clandestinidad y ocultamiento de la operación por parte de los demandados. Sin embargo, todas estas cuestiones ya fueron examinadas en lo razonado “ut supra”, dado que ha quedado precisado que el acta objetada resulta oponible a la sociedad, y
que lejos de haber existido ocultamiento o clandestinidad en la actuación de los demandados, todos los socios miembros de la actora al momento de los hechos conocían y autorizaron la operación como los términos de la misma.----------
---En síntesis de todo lo expuesto, y amén de las consideraciones efectuadas a mayor abundamiento, es que concordaré con lo propuesto por el Dr. Lucero en que se declare la deserción del recurso por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del rito). ----------
---II.- Pasaré ahora a examinar las apelaciones de honorarios.----------
--1) En primer lugar cabe tratar la apelación de fs. 409 de la demandada contra los honorarios regulados a los letrados de la actora en la resolución de fs. 407/408 vta.. En dicha resolución se rechazó la revocatoria deducida por la accionada contra la providencia de fs. 395, ordenando el desglose del alegato presentado por dicha parte recurrente por extemporáneo. El recurso de apelación fue concedido a fs. 414, mas por resolución de este Cuerpo de fs. 419/vta. se modificó el efecto de la concesión dado que correspondía el efecto diferido. En la resolución de fs. 407/408 vta. se regularon los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la actora en un 0,7% y 2,3% sobre el monto que resulte del proceso respectivamente. Dado que lo resuelto en el decisorio donde se produjo la regulación, consistió en una controversia respecto a la temporaneidad o no de la presentación de un alegato, ha de juzgarse a la misma como una simple incidencia en los términos del art. 32 “in fine” de la ley arancelaria, ya que carece de una vinculación inmediata o siquiera mediata con la solución definitiva del proceso, de hecho la presentación de alegatos no es obligatoria, sino que se trata de una circunstancia que se deja librada al juicio de mera conveniencia de cada parte
(conf. art. 486, 2do. párrafo “in fine” del CPCC). ----------
---Es así que, considerando que este Cuerpo regula, usualmente, por la actuación en primera instancia, a los letrados patrocinante y apoderado de la parte vencedora, en conjunto, en un 19,6%, en el caso de que se hubiere tratado de un incidente en los términos del art. 32, 1er. párrafo de la ley XIII N° 4, y se reconociera el máximo del 20% del porcentual anterior, la regulación sería del 3,92%. En consecuencia, en atención a que se trató de una simple incidencia en los términos del art. 32 “in fine” del arancel, el porcentual en cuestión debe considerarse en un 33% del antedicho, esto es, un 1,30%,

porcentaje al que debe reducirse la regulación de fs. 408 vta. para los letrados apoderada y patrocinante de la actora, en conjunto, con más el IVA correspondiente. En resumen de lo antedicho procede acoger el recurso de apelación de fs. 409/vta. a fin de reducir los honorarios recurridos en los términos antedichos. ----------2) Resta por examinar la apelación de fs. 681, deducida por el letrado apoderado de la demandada contra la regulación de sus honorarios por considerarlos exiguos. Es así que teniendo en cuenta lo expuesto en el pto. 1 de este considerando II, en cuanto a que esta Sala establece, usualmente, los emolumentos del letrado de la parte gananciosa en un 19,6%, comprensivo del 40% por mandato (conf. arts. 5, 6 y 8 de la ley arancelaria), que la mandante del recurrente resultó victoriosa en cuanto se rechazó la demanda por haberse hecho lugar a la defensa de prescripción oportunamente planteada, que la labor del letrado se encuentra dentro de los parámetros normales de eficacia, mérito y extensión, no reconociéndose motivo de demérito alguno para que se le reconozca un porcentaje menor al que usualmente se establece, corresponde que se fijen sus honorarios en el guarismo apuntado del 19,6%.----------En consecuencia, atento a que se le determinaron sus emolumentos en un 18% del monto del proceso, procede hacer lugar al recurso a fin de elevar los honorarios del letrado apoderado de la demandada, regulados en la sentencia de fs. 670/676, en un 19,6% del monto que resulte del proceso, con más el IVA pertinente.----------III.- En síntesis, por todo lo expuesto y razonado corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la actora; y hacer lugar al recurso de apelación de honorarios del letrado apoderado de la demandada, y en consecuencia, revocar parcialmente el fallo apelado al mero efecto de elevar los honorarios regulados a dicho letrado, Dr. G. L. C., en un 19,6% del monto pretendido a determinar en la etapa procesal oportuna, con más el IVA correspondiente. Asimismo corresponde revocar parcialmente la resolución de fs. 407/408, al único efecto de reducir los honorarios regulados a los Dres. S. A. K. y H.A. Gatica, en conjunto, en un 1,30% del monto del proceso a determinar en la etapa procesal

oportuna, con más el IVA correspondiente.----------

---En cuanto a las costas de esta sede, dada la deserción declarada, se imponen a la actora vencida (conf. arts. 69 y 282 del CPCC); no generándola la materia de honorarios, por lo que no se imponen por las apelaciones contra las regulaciones

atacadas.----------

----Sin perjuicio de lo anterior, ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios a las letrados de la apelante por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada (conf. arts. arts. 3 y 5 de la ley XIII Nº 4); y en atención al mérito y extensión de los trabajos realizados en esta instancia, estimo ajustado a derecho, regular al letrado apoderado de la accionada. Dr. G. L. C., en un 5,88% del monto del proceso a determinar en la etapa procesal oportuna, con más el IVA correspondiente

(conf. arts. 5, 6, 8 y 13 de la ley XIII N° 4).-------A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--Atento al modo en que concluyo luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.-

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:----------

---En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en contra de la regulación de honorarios fijada por S.I.L. N° 104/2011 obrante a fs. 407/408 vta., modificando los emolumentos de los Dres. S. K. y H. G. para fijarlos, en conjunto, en la suma resultante de aplicar el 1,30% del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. 2) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por la parte actora en contra de lo principal que se decide en el pronunciamiento definitivo. 3) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar la regulación de honorarios de primera instancia correspondiente al Dr. G.L. C, los que se fijan en la suma equivalente al 19,6% del monto pretendido en el proceso a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente, confirmándolo en todo lo demás que decide. 4) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida en ella. 5) REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C., por sus tareas cumplidas en segunda instancia, en la suma equivalente al 5,88% del aludido monto del proceso a liquidar, con más el I.V.A. correspondiente; sin regular honorarios a los Dres. S.A.K.y H. A. G., por la inoficiocidad de sus labores. ----------ASI LO VOTO.

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto expresó:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

----Así lo voto. ----------

-- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara al momento de efectuarse el sorteo (art. 7 , Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

-- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en contra de la regulación de

honorarios fijada por S.I.L. N° 104/2011 obrante a fs. 407/408 vta., modificando los emolumentos de los Dres. S. K.y H. G. para fijarlos, en conjunto, en la suma resultante de aplicar el 1,30% del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por la parte actora en contra de lo principal que se decide en el pronunciamiento definitivo. ----------REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar la regulación de honorarios de primera instancia correspondiente al Dr. G. L. C., los que se fijan en la suma equivalente al 19,6% del monto pretendido en el proceso a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente, confirmándolo en todo lo demás que decide. ----------IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida en ella.----------REGULAR los honorarios del Dr. G. L.C., por sus tareas cumplidas en segunda instancia, en la suma equivalente al 5,88% del aludido monto del proceso a liquidar, con más el I.V.A. correspondiente. ----------SIN REGULAR honorarios a los Dres. S. A. K. y H. A. G.,por la inoficiocidad de sus labores. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SDC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA